



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 143-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1320-2016-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1620-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a la empresa Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Santa Luisa S.A. con una multa ascendente a 601.79 (seiscientos uno con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a una multa ascendente a 525.60 (quinientos veinticinco con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 26 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santa Luisa S.A.¹ (en adelante, **Santa Luisa**) es titular de la Unidad Minera Huanzalá (en adelante, **UM Huanzalá**), ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
2. El 9 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a las instalaciones de la UM Huanzalá, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Santa Luisa, conforme se desprende del Informe N° 313-2014-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y del Informe

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

² Páginas 5 al 349 del Informe N° 313-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un CD que obra en el folio 8.

Técnico Acusatorio N° 1258-2016-OEFA/DS3 (en adelante, **ITA**).

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1206-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de agosto de 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Santa Luisa.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Santa Luisa el 23 de setiembre de 2016⁵, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 463-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 28 de abril de 2017⁶ (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 24 de mayo de 2017⁷.
5. Posteriormente, analizados los descargos al IFI, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2017⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Santa Luisa⁹, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan en el Cuadro N° 1:

³ Folios 1 al 7.

⁴ Folios 9 al 17. Notificada el 24 de agosto de 2016 (folio 17).

⁵ Folios 18 al 60.

⁶ Folios 80 al 85. Notificado el 17 de marzo de 2017 (folio 86).

⁷ Folios 87 al 120.

⁸ Folios 130 al 138. Notificada el 17 de agosto de 2017 (folio 138).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no cuenta con un sistema de colección y drenaje en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁰ (RPAAMM).	Numeral 3.4 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹¹ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).
2	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir derrame de relaves sobre el suelo donde se ubica la poza de	Artículo 5° del RPAAMM ¹² .	Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones ¹³ .

¹⁰ **Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de mayo del 1993.

Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

¹¹ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL				
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE

¹² **RPAAMM**

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹³ **CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES**

INFRACCIÓN	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
------------	----------------------------	--------------------	-----------------------	-----------------------------

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	concreto, en el cual se descarga dicho material.		

Fuente: Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Santa Luisa que cumpla con la medida correctiva que se describe a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no cuenta con un sistema de colección y drenaje en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves	Acreditar la culminación de la instalación de las bandejas metálicas en el tramo 1 de las tuberías de conducción de relaves, así como, acreditar la implementación del sistema de colección y drenaje que evite el contacto con el suelo en caso de fugas o derrames de relaves en el tramo 2 de las tuberías de conducción de relaves.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que detallen el sistema de colección y drenaje que evite la afectación al ambiente en caso de fugas o derrames de relaves en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves.

Fuente: Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. El 8 de setiembre de 2017, por escrito con Registro N° 2017-E01-66408¹⁴, Santa Luisa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI.
8. Mediante la Resolución N° 094-2017-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁵ de fecha 29 de diciembre de 2017, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e

3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MINERAL					
3.1	No evitar fugas o derrames que afecten negativamente el ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 5° del DLAM	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/DTD	MUY GRAVE	

¹⁴ Folios 139 al 153 del expediente

¹⁵ Folios 159 al 177 del expediente.

Industria Manufacturera del TFA resolvió el mencionado recurso de apelación, confirmando la Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI, que determinó la responsabilidad administrativa, así como la medida correctiva impuesta.

9. Cabe señalar que la medida correctiva impuesta debía cumplirse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI, el cual concluyó el 20 de octubre de 2017.
10. El 16 de abril de 2018, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-33038¹⁶, el administrado remitió al OEFA documentación vinculada al cumplimiento de la medida correctiva.
11. La Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, realizó una acción de supervisión especial el 28 de abril de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la UM Huanzalá, que dio origen al Informe de Supervisión N° 306-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹⁷ de fecha 20 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión II**), en el cual se efectuó la verificación de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI.
12. El 22 de agosto de 2019, se notificó la Carta N° 1048-2019-OEFA/DFSAI/PAS¹⁸ de fecha 19 de agosto de 2019, en donde la SFEM solicitó remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la única medida correctiva, solicitando un informe técnico detallado donde se evidencie la implementación de los 600 m pendientes en el tramo 2 de las tuberías de colección de relaves.
13. El 14 de octubre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) remitió a la SFEM el Informe N° 01267-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁹ en el que se efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
14. El 15 de octubre de 2019, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 1237-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación**) mediante el cual efectuó, entre otros, el análisis del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI.
15. El 15 de octubre de 2019, se emite la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI²⁰, a través de la cual se reanudó el PAS en contra del administrado y se denegó la solicitud de variación de la única medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI. Asimismo, se declaró el

¹⁶ Folios 181 al 203 del expediente.

¹⁷ Folios 205 al 225 del expediente.

¹⁸ Folios 255 al 256 del expediente.

¹⁹ Folios 303 al 309 del expediente.

²⁰ Folios 323 al 326. Notificada el 7 de noviembre de 2019 (folio 327).

incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a Santa Luisa mediante Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y se reanudó el PAS por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1.

16. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI se sancionó a Santa Luisa con una multa total ascendente a 601.79 (seiscientos uno con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). El detalle se muestra a continuación en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Multa

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Infracción N° 1.- El administrado no cuenta con un sistema de colección y drenaje en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves.	1203.58 UIT	601.79 UIT
Total	1203.58 UIT	601.79 UIT

17. El 28 de noviembre de 2019, Santa Luisa interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a. Santa Luisa señaló que se debería revocar la medida correctiva, dado que han desaparecido las condiciones que motivaron la emisión de la medida; por ello, carece de objeto cumplirla. Esto se debe a que se están reubicando las tuberías de relave por el recrecimiento de la relavera Chuspic, hecho que implicó la construcción de un nuevo sistema de contingencia.

Esta actividad fue aprobada por la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 0849-2018-MEM-DGM/V, hecho que implicó la construcción de un nuevo sistema de contingencia, ocasionando que las coordenadas finales del nuevo canal de contingencia no coincidan con las coordenadas tomadas por OEFA, toda vez que las tuberías de relave llegan a una nueva caja de descarga y no a la actual.
 - b. Asimismo, Santa Luisa señaló que, de la lectura del artículo 7° de la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI, da la impresión de que el OEFA no tiene certeza del incumplimiento de la única medida correctiva, dado que se señala que la DFAI verificará su cumplimiento, y en caso detectarlo, impondrá multas coercitivas.
 - c. Respecto a la multa, Santa Luisa cuestionó que la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI difiere de la multa propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1206-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que la misma no se encuentra debidamente motivada.

²¹ Folios 335 a 356.

- d. Otro argumento que señaló Santa Luisa es que la DFAI ha tenido a la vista los informes del cumplimiento parcial de la medida correctiva y la voluntad de Santa Luisa de poder cumplir con la medida impuesta, lo que como mínimo debió servir para atenuar la multa impuesta.
- e. Además, cuestiona que el Anexo I de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD que aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), la fórmula empleada está diseñada para casos de daños reales probados y que no se ha previsto una metodología propia para daños potenciales, por lo que no aplicaría para los hechos imputados detectados en el presente procedimiento.
- f. El administrado menciona que, para el cálculo del beneficio ilícito, se está considerando como incumplimiento la totalidad de los tramos 1 y 2, a pesar que ya se implementó en su totalidad el sistema de colección y drenaje del tramo 1, de ciento ochenta (180) metros, así como la implementación del sistema de colección y drenaje en setecientos (700) metros, restando seiscientos (600) metros como único incumplimiento; por lo que no debieron considerarse como tres incumplimientos, sino solo de uno.
- g. En cuanto a los factores para la graduación de sanciones, Santa Luisa señaló que el grado de incidencia en la calidad del ambiente (ítem 1.2 del factor f1) considerado por la DFAI como impacto total al componente flora con un valor de 24%, debió considerarse como impacto mínimo (6%), considerando los seiscientos (600) metros del tramo 2 que no fueron implementados con el sistema de colección y transporte, haciendo referencia a la tabla N° 2 del Anexo N° 3 de la RCD N° 035-2013-OEFA-PCD.
- h. Además, sobre el ítem 1.4 del factor f1, referido a la recuperabilidad, el administrado también hace mención del Anexo N° 3 de la RCD N° 035-2013-OEFA-PCD, cuestionando que se aplique como recuperabilidad en el largo plazo (24%); mencionando que debería aplicarse la reversibilidad en el corto plazo con una calificación de 6%, dado que el sector incumplido son los seiscientos (600) metros del tramo 2.

Por lo tanto, el Tribunal debe reajustar a los factores atenuantes y agravantes para recalcular la multa.

- 18. En atención a la solicitud presentada por Santa Luisa, para el 11 de agosto de 2020, se programó una audiencia de informe oral ante esta Sala; sin embargo, el administrado no asistió a la mencionada audiencia.

II. COMPETENCIA

19. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²², se crea el OEFA.
20. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (LSINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
21. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.

²² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²⁴ **LSINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

22. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
23. Por otro lado, el artículo 10° de la LSINEFA²⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁵ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁸ **LSINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²⁹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

24. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
25. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
26. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
27. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
28. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

-
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

29. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
31. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

32. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

³³ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁷, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son los siguientes:

- (i) Determinar si se encuentra acreditado el incumplimiento de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si la multa impuesta a Santa Luisa se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si se encuentra acreditado el incumplimiento de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

34. De manera preliminar, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁸, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
35. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁹, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁸

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁹

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

36. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3^o⁴⁰ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^o⁴¹ del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
37. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁴². En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

decisiones que tome la Administración Pública⁴³, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁴⁴.

38. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
39. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

⁴³ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁴⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.

Respecto al cumplimiento de la medida correctiva

40. Adicionalmente a ello, es oportuno delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
41. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁵.
42. En ese contexto, es preciso señalar que el PAS se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
43. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

Cumplimiento del tramo 1 de la medida correctiva

⁴⁵

LSINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

44. En la Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI se dispuso “Acreditar la culminación de la instalación de las bandejas metálicas en el tramo 1 de las tuberías de conducción de relaves, así como, acreditar la implementación del sistema de colección y drenaje que evite el contacto con el suelo en caso de fugas o derrames de relaves en el tramo 2 de las tuberías de conducción de relaves”⁴⁶. Es decir, Santa Luisa tenía la obligación de acreditar la culminación de la instalación de las bandejas metálicas en el tramo 1 de las tuberías de la conducción de relaves, y como otra obligación, acreditar la implementación del sistema de colección y drenaje en el tramo 2 de las tuberías señaladas.
45. Respecto al tramo 1, es necesario tomar en cuenta que, se han analizado los medios probatorios que fueron entregados por el administrado, y de acuerdo con los considerandos 137 y 139 del Informe de Supervisión II⁴⁷ y, en el numeral 52 del Informe de Verificación⁴⁸, se indicó que el administrado ha cumplido con instalar las bandejas metálicas en todo el tramo 1.
46. Es decir, se concluyó que Santa Luisa instaló bandejas metálicas como parte de su sistema de colección y drenaje en el tramo 1. Por tanto, se ha cumplido con este extremo de la medida correctiva. Sin embargo, si bien se cumplió con la instalación de las bandejas metálicas, este se realizó de manera extemporánea, es decir, en fecha posterior al 20 de octubre de 2017.

Cumplimiento del tramo 2 de la medida correctiva

47. En los considerandos 138 y 139 del Informe de Supervisión II⁴⁹, se concluyó que se ha incumplido con el extremo de la medida correctiva referida al instalar un sistema de colección y drenaje que impida el contacto de relave sobre el suelo en caso se genere derrames en el tramo 2, toda vez que dicho tramo no se encuentra revestido en su totalidad. Como se puede observar en las fotografías⁵⁰ a continuación:

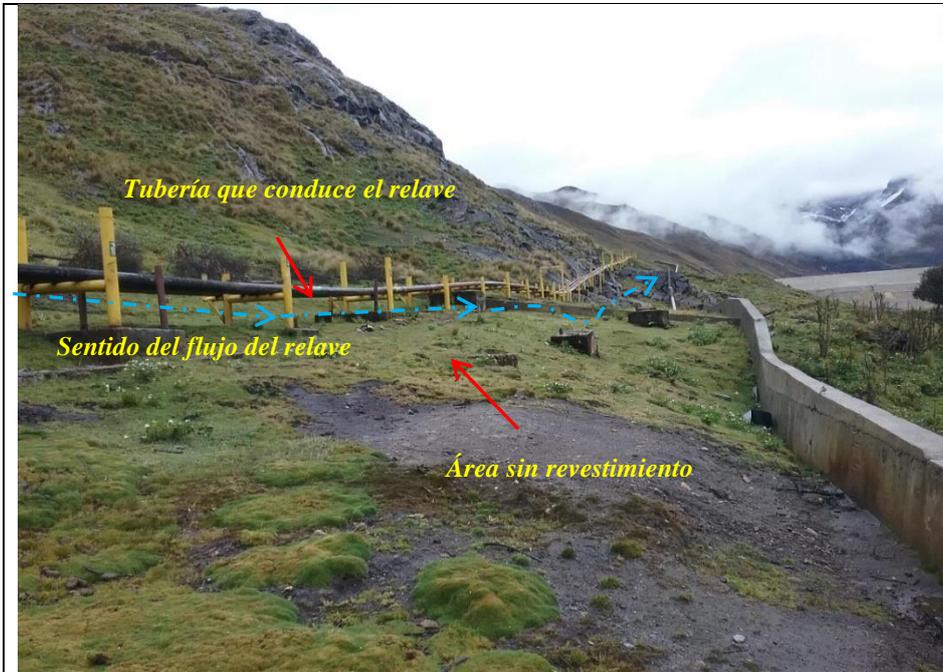
⁴⁶ Folio 16.

⁴⁷ Folio 223 (reverso) y 224.

⁴⁸ Folio 316 (reverso).

⁴⁹ Folio 223 (reverso) y 224.

⁵⁰ Folio 226. Páginas 20 y 21 del archivo en digital del Panel Fotográfico de la supervisión especial de abril de 2018.



Fotografía N° 37. Revestimiento del área de la tubería de transporte de relave: Se observa el parte del tramo 2, el área por donde se ubica la tubería que transporta el relave no cuenta con un revestimiento que impida el contacto entre posibles fugas.



Fotografía N° 38. Revestimiento del área de la tubería de transporte de relave: Se observa parte del tramo 2, el área por donde se ubica la tubería que transporta el relave no cuenta con un revestimiento que impida el contacto entre posibles fugas.



Fotografía N° 39. Revestimiento del área de la tubería de transporte de relave: Se observa el punto inicial del tramo 2, el área por donde se ubica la tubería que transporta el relave no cuenta con un revestimiento que impida el contacto entre posibles fugas.

48. En el presente caso, se ha reanudado el PAS y se sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora.

Respecto a los alegatos del administrado en su recurso de apelación

49. Santa Luisa alega que, en el escrito 2019-E01-51515⁵¹, hace mención sobre la reubicación de las tuberías de relave en el tramo 2, hecho que implica la construcción de un nuevo sistema de contingencia, el mismo que a la fecha se viene construyendo y que las coordenadas finales del nuevo canal de contingencia no coincidirán, debido a que el proyecto de recrecimiento de la relavera implicará que las tuberías lleguen a una nueva caja de descarga y no a la actual.
50. Asimismo, en su escrito de fecha 10 de setiembre de 2019, con Registro N° 2019-E01-086761, el administrado señaló que se están reubicando las tuberías de relave en el tramo 2 debido a que, actualmente, está recreciendo la Relavera Chuspic, actividad que fue aprobada por la Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 0849-2018-MEM-DGM/V; hecho que implicó la construcción de un nuevo sistema de contingencia, ocasionando que las coordenadas finales del nuevo canal de contingencia no coinciden con las coordenadas tomadas por OEFA, toda vez que las tuberías de relave llegan a una nueva caja de descarga y no a la actual.

⁵¹ Folios 293, 293 (reverso), 294 y 294 (reverso).

51. Al respecto, cabe precisar que la fecha de solicitud de modificación para el recrecimiento del depósito de relaves es del 8 de mayo de 2018, siendo dicha fecha posterior al plazo de vencimiento para el cumplimiento de la medida correctiva, cuya fecha **venció el 20 de octubre de 2017**.
52. Es por ello que la reubicación de la tubería no exime a Santa Luisa del cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que dicha medida debió ser ejecutada dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 828-2017-OEFA/DFSAI, sin perjuicio de que el tramo sea reubicado posteriormente, ello con la finalidad de contar con la medida de contención para casos de derrames en el referido tramo, durante el tiempo que éste aún se encuentre operativo antes de su reubicación.
53. Asimismo, se advierte que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran georreferenciadas y muestran segmentos del tramo 2 no en su totalidad. Por lo tanto, no generan certeza acerca de que si el lugar que muestran corresponde a la zona donde se ha realizado el hallazgo y si se han realizado trabajos de implementación en la totalidad del tramo 2.
54. Además, mientras no se culmine con las actividades de tendido de las nuevas tuberías y se deje de emplear las antiguas, existirá el riesgo de impacto ambiental ante emergencias, debido a no implementar los sistemas de colección y drenaje indicados en la medida correctiva.
55. Por lo tanto, no se ha cumplido con la implementación de la totalidad del tramo 2 de la única medida correctiva impuesta al administrado, por lo que corresponde desestimar dicho extremo del recurso de apelación.
56. En ese sentido, actualmente se advierte un **cumplimiento parcial** de la medida correctiva de manera extemporánea, debido a que, la DSEM, mediante un informe constató la instalación de las bandejas metálicas en el tramo 1 de las tuberías de conducción de relaves.
57. Por otro lado, Santa Luisa en su recurso de apelación alega que, de la lectura del artículo 7° de la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI, da la impresión de que el OEFA no tiene certeza del incumplimiento de la única medida correctiva, dado que se señala que la DFAI verificará su cumplimiento, y en caso detectarlo, impondrá multas coercitivas.
58. Al respecto, el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI, está redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera Santa Luisa S.A., que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la única medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0828-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento,

conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

59. Cabe señalar que, tal como ya se ha expuesto, se ha determinado el incumplimiento de la única medida correctiva, por ello, se ha reanudado el procedimiento administrativo excepcional y se procedió a imponer la respectiva multa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Además, se verificará nuevamente si el administrado ha cumplido con la medida correctiva, por lo que podrá imponer multas coercitivas en caso persista con el incumplimiento.
60. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente, correspondiendo se confirme la Resolución Directoral 01620-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva.

IV.2 Determinar si la multa impuesta a Santa Luisa se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

61. Mediante la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI, la DFAI sancionó a Santa Luisa con una multa total ascendente a 601.79 (seiscientos uno con 79/100) UIT, tal como se analizó y se motivó en el Informe N° 01267-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

Sobre los alegatos planteados por Santa Luisa en su recurso de apelación, relacionados al cálculo de multa

62. Santa Luisa ha cuestionado que la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI difiere de la multa propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1206-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que la misma no se encuentra debidamente motivada.
63. Al respecto, en el considerando 53 de Resolución Subdirectoral N° 1206-2016-OEFA/DFSAI/SDI, que inicia el PAS⁵², se señala que *“la Autoridad Decisora podría imponer como máximo la sanción que se indica a continuación, debiéndose resaltar que **dicho tope podría variar en atención a los actuados durante la tramitación del presente procedimiento**, manteniéndose siempre dentro de los límites establecidos en la norma que establece la sanción aplicable”* (El resaltado es nuestro)

Hecho imputado	Eventual sanción aplicable
El titular minero no contaría con un sistema de colección y drenaje en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves.	Hasta 80 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1206-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA.

64. El cuadro anteriormente citado es la propuesta de sanción por parte de la SDI en calidad de Autoridad Instructora. Es decir, a medida que el procedimiento siga su curso y se incorporen los actuados, la Autoridad Decisora podrá variar la multa propuesta por la Subdirección de Instrucción e Investigación, siempre y cuando no se sobrepase lo establecido por la norma, lo cual, de acuerdo con el Numeral 3.4 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la referida conducta infractora se tipifica como una infracción muy grave, con una multa ascendente de hasta 10 000 UIT.
65. En tal sentido, en la medida que la multa propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1206-2016-OEFA/DFSAI/SDI resulta ser relativa y no vinculante para el administrado, indicándose en la misma, que dicha propuesta de multa podría variar en atención a los actuados en el PAS, la misma sufrió variaciones debido a las valoraciones y la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas efectuadas por la autoridad.
66. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por Santa Luisa en el referido extremo de su recurso de apelación.
67. De otro lado, el administrado alega que la DFAI ha tenido a la vista los informes de cumplimiento parcial y la voluntad de Santa Luisa de poder cumplir con corregir la conducta infractora, lo que como mínimo debió servir para atenuar la multa impuesta.
68. No obstante, no es posible aplicar los factores f5 y f6 como atenuantes, toda vez que, durante la supervisión no se advirtió fuente de contaminación que requiera ser corregida y los escritos presentados por el administrado no acreditan la implementación de los sistemas de colección y drenaje del tramo 2; sin embargo, existirá el riesgo de impacto ambiental por emergencias, en tanto no se culmine con las actividades ordenadas y se acredite el cese en el uso de las antiguas tuberías de conducción de relaves.
69. Cabe señalar asimismo que, dado que la conducta infractora no ha sido subsanada antes de que se determine la sanción, no corresponde aplicar el factor f5. Asimismo, no corresponde aplicar el factor f6, ya que no se detectaron fuentes de contaminación que requieran medidas necesarias para revertir sus efectos.

Sobre la Metodología para el Cálculo de Multas

70. Santa Luisa cuestiona que el Anexo I de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD que aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas, la fórmula empleada está diseñada para casos de daños reales probados y que no se ha previsto una metodología propia para daños potenciales, por lo que no aplicaría para los hechos imputados detectados en la presente.

71. Al respecto, cabe señalar que, en el Anexo N° 1 de la resolución mencionada, el cálculo de multa para casos de daño real se menciona en la Regla N° 2, mientras que la Regla N° 1 aplica para los casos en los que no se valoriza el daño real, es decir, para los casos en los cuales se aplique el daño potencial, tal como se ve a continuación:

ANEXO I

FÓRMULAS QUE EXPRESAN LA METODOLOGÍA APROBADA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2013-OEFA/PCD

REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente para la valoración del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

El factor F es el resultado de la suma de los criterios establecidos en las Tablas números 2 (factores f1 y f2) y 3 (factor f3, f4, f5, f6 y f7) sobre atenuantes y agravantes del Anexo II, por lo que el factor F se puede expresar como:

$$F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7$$

72. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del administrado en cuanto a este extremo.

Sobre el beneficio ilícito

73. El administrado menciona que, para el cálculo del beneficio ilícito, se está considerando como incumplimiento la totalidad de los tramos 1 y 2, a pesar que ya se implementó en su totalidad el sistema de colección y drenaje del tramo 1, de ciento ochenta (180) metros, así como la implementación del sistema de colección y drenaje en setecientos (700) metros, restando seiscientos (600) metros como único incumplimiento; por lo que no debieron considerarse como tres incumplimientos, sino solo de uno.
74. Respecto a este punto, si bien el administrado ha cumplido con la implementación del sistema de colección y drenaje para el tramo 1 y para setecientos (700) metros del tramo 2, el cumplimiento fue realizado en abril de 2018, siendo que se está capitalizando el costo evitado durante el periodo de incumplimiento, es decir, desde la detección del incumplimiento (junio de 2014) hasta la corrección (abril de 2018).
75. En el caso de los seiscientos (600) metros restantes del tramo 2, sí se considera como un incumplimiento sin corrección, por lo que se capitaliza desde su detección hasta la fecha de cálculo de multa.

Sobre los factores para la graduación de sanciones

1. Sobre el grado de incidencia en la calidad del ambiente

76. Sobre a los factores para la graduación de sanciones, el administrado menciona que el grado de incidencia en la calidad del ambiente (ítem 1.2 del factor f1), considerado por la DFAI como impacto total al componente flora con un valor de 24%, debió considerarse como impacto mínimo (6%), considerando los seiscientos (600) metros del tramo 2 que no fueron implementados con el sistema de colección y transporte, haciendo referencia a la tabla N° 2 del Anexo N° 3 de la RCD N° 035-2013-OEFA-PCD.
77. Al respecto, cabe precisar que el grado de incidencia hace referencia a todo el hecho imputado, no solamente al sector del tramo 2 que no fue corregido.
78. Adicional a ello, cabe mencionar que el Anexo N° 3 de la Metodología para el Cálculo de Multas, fue derogado mediante la RCD N° 024-2017-OEFA-PCD, por lo que los alegatos basados en el Anexo N° 3 son desestimados.

2. Sobre el grado de reversibilidad o recuperabilidad

79. Sobre el ítem 1.4 del factor f1, referido a la recuperabilidad, el administrado también hace mención del Anexo N° 3 de la RCD N° 035-2013-OEFA-PCD, cuestionando que se aplique como recuperabilidad en el largo plazo (24%), mencionando que debería aplicarse la reversibilidad en el corto plazo con una calificación de 6%, dado que el sector incumplido son los seiscientos (600) metros del tramo 2.
80. Al respecto, la recuperabilidad hace referencia a todo el hecho imputado, es decir, que incluye el tramo 1 y el sector corregido del tramo 2. Además, corresponde desestimar el alegato sustentado en el Anexo N° 3 de la Metodología para el Cálculo de Multas, puesto que este ya fue derogado mediante la RCD N° 024-2017-OEFA-PCD.

3. Sobre la incidencia de pobreza total

81. Respecto al factor f2, el administrado cuestiona la antigüedad de la fuente utilizada para la determinación del nivel de pobreza distrital. Al respecto, la aplicación del "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria", pese a que pueden existir fuentes más recientes, se sustenta en que es la fuente oficial que presenta información más completa respecto a los niveles de pobreza a nivel distrital basada en información obtenida mediante censo a nivel nacional.
82. Es decir, para la determinación de nivel de pobreza distrital, se tomó en cuenta la fuente oficial que tiene la información más completa que se obtuvo a partir del censo a nivel nacional.

Sobre las consideraciones para el beneficio ilícito

Sobre la Tasa COK (Costo de Oportunidad de Capital)

83. Al respecto, se advierte que el documento del cual se extrae la tasa COK para el sector minería utilizado por la primera instancia corresponde al año 2013⁵³; el cual asciende a 17.73% anual.
84. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”⁵⁴ (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
85. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas								
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.26%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	10.59%	15.66%	10.55%	15.64%	10.71%	15.76%	10.67%	15.51%	11.40%	16.17%

86. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector polimetálicos⁵⁵ (en su promedio de los valores establecidos en el documento de

⁵³ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

⁵⁴ Recuperado de: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁵⁵ Informe Técnico Acusatorio N° 1258-2016-OEFA/DS, emitido el 10 de junio de 2016, considerando N° 9: “... la unidad minera Huanzala, extrae minerales valiosos como zinc y plomo con pequeñas cantidades de cobre...” Folio 002 del expediente N° 320-2016-OEFA/DFSAI/PAS).

trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

Hecho imputado N° 1:

87. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 1, y de la revisión de la Resolución N° 01620-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 01267-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{512.89}{0.75} \right) * 176 \%$$

Costo Evitado

88. En relación con la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se verifica que, para la determinación del factor de inflación, la fecha del costo correspondiente al sistema de colección y drenaje no coincide con la fecha mencionada en la fuente (octubre de 2018); por lo que se procede a corregir la fecha de cotización, así como el factor de ajuste de inflación, modificándose los costos evitados⁵⁶.

Beneficio Ilícito

89. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN⁵⁷, emitido en el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁵⁸ anual, correspondiente a la producción de polimetales.
90. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular los costos evitados capitalizados a la fecha de detección de la infracción.

Tramo N° 1:

91. El tramo N° 1 consta de 180 metros lineales, cuyo costo evitado asciende a US\$ 48,025.89 (cuarenta y ocho mil veinticinco con 89/100 dólares americanos), lo que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **35.44 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁵⁶ Ver Anexo N° 1.

⁵⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁵⁸ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (página 21).

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
No contar con un sistema de colección y drenaje en el tramo 1. ^(a)	US\$ 48,025.89
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^{T}]$ ^(d)	US\$ 84,275.30
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 36,249.41
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	17
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(g)	US\$ 44,622.92
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(h)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa (soles)	S/. 148,862.06
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	35.44 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 - (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (junio 2014) y la fecha de corrección de la conducta infractora (abril 2018).
 - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
 - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (abril 2018) y la fecha de cálculo de multa (setiembre 2019).
 - (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (h) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadísticas.bcrp.gob.pe/estadísticas/series/>).
 - (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: TFA

Tramo N° 2 (cumplimiento posterior):

92. La parte del tramo N° 2 con cumplimiento posterior consta de 700 metros lineales, cuyo costo evitado asciende a US\$ 186,767.34 (ciento ochenta y seis mil setecientos sesenta y siete con 34/100 dólares americanos), lo que resulta en un beneficio ilícito ascendente a 137.84 (ciento treinta y siete con 84/100) UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
No contar con un sistema de colección y drenaje en el tramo 2. ^(a)	US\$ 186,767.34

COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	US\$ 327,737.27
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 140,969.93
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	17
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(g)	US\$ 173,533.57
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(h)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa (soles)	S/. 578,907.99
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	137.84 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (junio 2014) y la fecha de corrección de la conducta infractora (abril 2018).
(d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
(e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (abril 2018) y la fecha de cálculo de multa (setiembre 2019).
(g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
(h) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
(i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>).
Elaboración: TFA

Tramo N° 2 (incumplimiento):

93. La parte del tramo N° 2 pendiente de cumplimiento consta de 600 metros lineales, cuyo costo evitado asciende a US\$ 186,767.34 (ciento ochenta y seis mil setecientos sesenta y siete con 34/100 dólares americanos), lo que resulta en un beneficio ilícito ascendente a 137.84 (ciento treinta y siete con 84/100) UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
No contar con un sistema de colección y drenaje en el tramo 2. ^(a)	US\$ 160,086.29
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	63
Costo evitado capitalizado a la fecha $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 345,808.82
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34

Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 1,153,618.23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	274.67 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión realizada (junio 2014) y la fecha de cálculo de multa (setiembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: TFA

Resumen del Beneficio Ilícito:

94. De acuerdo con los resultados de beneficio ilícito para los tramos N° 1 y N° 2, el beneficio ilícito total asciende a 447.95 (cuatrocientos cuarenta y siete con 95/100) UIT, como se muestra en el siguiente detalle:

RESUMEN DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Beneficio ilícito (Tramo 1, de 140 metros lineales)	35.44 UIT
Beneficio ilícito (Tramo 2, de 1300 metros lineales)	412.51 UIT
Total, Beneficio ilícito (UIT)	447.95 UIT

Elaboración: TFA

Probabilidad de Detección

95. Respecto a la probabilidad de detección, se ha considerado una probabilidad de detección alta (0.75), puesto que el hecho imputado fue verificado mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM, el 9 de junio de 2014.

Factores para la Graduación de Sanciones

96. Respecto a los factores para la graduación de sanciones, se confirman las consideraciones planteadas por la primera instancia y su calificación para los factores f1 y f2, el cual aplicó dos (2) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores); (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.
97. Respecto al ítem 1.1 del factor f1, se considera que podría afectar potencialmente al componente flora; por lo que corresponde aplicar la calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
98. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia total

sobre el componente mencionado. Por lo que se aplica una calificación de 24%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

99. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% para el ítem 1.3 del factor f1.
100. Adicionalmente, se ha considerado que el impacto potencial podría ser recuperable en el largo plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el valor total del factor f1 asciende a 68%.
101. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.
102. En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.76 (176%)⁵⁹. El resumen se presenta a continuación:

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	68%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	76%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%

Elaboración: TFA

Cálculo de multa

103. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito, confirmando los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos de la probabilidad de detección y de los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	447.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1051.19 UIT

Elaboración: TFA

⁵⁹ Ver Anexo N° 2.

Análisis de tope de multa por tipificación de infracciones

104. Conforme a lo señalado en el numeral 3.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, este tipo infractor, se encuentra en un rango de **hasta 10,000 UIT**. En tal sentido, la multa calculada **1,051.19 UIT**, se encuentra en el rango normativo establecido.

Aplicación del artículo 19° de la Ley 30230

105. En virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada; por lo que el monto total de la sanción al administrado pasa de **1,051.19 (mil cincuenta y uno con 19/100) UIT** a **525.60 (quinientos veinticinco con 60/100) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Multa final por el incumplimiento de la medida correctiva

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Infracción N° 1: El administrado no cuenta con un sistema de colección y drenaje en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves.	1,051.19 UIT	525.60 UIT
Total	1,051.19 UIT	525.60 UIT

Elaboración: TFA

106. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶⁰, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **525.60 (quinientos veinticinco con 60/100) UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
107. Para tal efecto, la SFEM del OEFA, mediante Carta N° 0582-2018-OEFA/DFAI-SFEM, notificada con fecha 2 de octubre de 2018, solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2013. De acuerdo con la información

⁶⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

"La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".

⁶¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

reportada por el administrado⁶², la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

108. En este sentido, de acuerdo con todo lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó Santa Luisa con una multa ascendente a 601.79 (seiscientos uno con 79/100) UIT; reformándola a una multa ascendente a 525.60 (quinientos veinticinco con 60/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de Compañía Minera Santa Luisa S.A. de la ejecución de la única medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 01620-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Santa Luisa S.A. con una multa ascendente a 601.79 (seiscientos uno con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a una multa ascendente a 525.60 (quinientos veinticinco con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a 525.60 (Quinientos veinticinco con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Luisa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

⁶² Mediante Escrito N° E01-2018-084520, presentado el 15 de octubre de 2018, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2013. Cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.

para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 1

Costo Evitado: Costo Sistema de colección y drenaje

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Sistema de colección y drenaje	Oct-2018	1	S/ 495 033.62	0.890	S/ 440,579.92	US\$ 157,658.32
Total					S/ 440,579.92	US\$ 157,658.32

Plan de tendido de tubería de relave y sistema de contingencia de la Compañía Minera Santa Luisa S.A, para 590.9 metros lineales correspondiente al tramo 2. Octubre del 2018, HT 2018-E01-84520.
Elaboración: TFA

Calculo para el sistema de colección y drenaje de los tramos 1 y 2

Detalle	Metros Lineales	Proporción del Presupuesto	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Sistema de colección y drenaje presupuestado	590.9	100%	US\$ 157,658.32
Tramo N° 1 (cumplimiento posterior)	180	30.46%	US\$ 48,025.89
Tramo N° 2 (cumplimiento posterior)	700	118.46%	US\$ 186,767.34
Tramo N° 2 (incumplimiento)	600	101.54%	US\$ 160,086.29

Dado el costo del sistema de colección y drenaje para los 590.9 metros lineales, se procedió a realizar los cálculos estimados para cada tramo según la proporción que tienen del mismo, respecto a los metros lineales.
Elaboración: TFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02723752"



02723752